



RESOLUCIÓN N° 016 **Diciembre 18 de 2014**

Por medio de la cual se resuelve una queja contra deportista de selección Antioqueña de Fútbol

EL TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y Reglamentarias, y específicamente en la Ley 49 de 1993,

CONSIDERANDO:

- 1.** El Director Deportivo de la Liga Antioqueña de Fútbol Jesús Alberto Ramírez R. informo que la señorita Diana Carolina Ospina, convocada e inscrita para representar al Departamento en la Final Nacional Femenina no atendió el llamado ni presentó justificación alguna.
- 2.** De conformidad con el artículo 162 del Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol, este tribunal dio traslado de la queja a la citada jugadora y además, la citó para el día 18 de diciembre a las 12 del mediodía con el fin oír la, se aportan pruebas, se practican, se formular alegatos y conclusión y de ser posible se dictara la decisión.
- 3.** Que una vez notificada personalmente vía telefónica y vía correo electrónico, efectivamente esta se hizo presente, argumentado que el día de la inscripción efectivamente había recibido la implementación había dado el sí y había firmado, pero una vez se definió la fecha del torneo encontró que esta se cruzaba con la semana de parciales y que eso se lo hizo conocer al señor Raúl Restrepo estado en juegos centro Americanos y que además tenía mucha carga física debido a que había estado en la Pre-libertadores, libertadores, en suramericanos, en pre centro americanos, centro americanos y torneo doméstico y además torneo universitario en fútbol sala y que estaba ya con mucha carga física. Y que frente al no contestar las llamadas se debió a que en Brasil, compre una sim y que la sim de Colombia se le perdió y cuando regreso compro una nueva con un nuevo número.
- 4.** Este tribunal no solamente tuvo como prueba el informe del Director Jesús Alberto Ramírez a la Directora Patricia Quinchia, la constancia de la búsqueda de jugadores, la notificación a ella, la inscripción, sino que también decreto de oficio el testimonio del señor Raúl Darío Restrepo Rivera quien lo rindió vía telefónica y además lo ratificaron por escrito.



Colanta®



telemedellín
aquí te ves

5. El señor Raúl diario manifiesta que el día de la inscripción estaba la señora Luz Estela Zapata, el Director deportivo de la Liga Antioqueña de Fútbol, La Directora Ejecutiva y el gerente de Indeportes, que allí se le entregó la implementación, se firmó la inscripción y ella en ese momento no manifestó ningún impedimento, que posteriormente él se comunicó con ella para preguntarle sobre el nombre del Decano de la facultad para solicitar el permiso correspondiente para el torneo para el cual había sido inscrita, nombre que ella nunca entregó lo cual impidió que se hiciera la correspondiente solicitud, que le había manifestado que se le cruzaba esa semana con la semana de parciales pero nunca aportó prueba alguna, que ella nunca había manifestado los motivos para la no presentación y que no era cierto que ella le había comunicado eso en Veracruz – México en los Juegos Cetro Americanos, que no entendió la posición de la jugadora.
6. Del acervo probatorio arrojado al expediente podemos colegir; que efectivamente fue convocada e inscrita por la Selección Antioqueña, la señora Diana Carolina Ospina con Cedula de ciudadanía 1.128.420.864 para participar en representación del Departamento y la Liga en la final nacional femenina en la ciudad de Pereira; que no aportó prueba alguna de los hechos que argumenta en su versión libre que le impedía ser partícipe de dicho torneo; que nada hizo para que la Liga Antioqueña de Fútbol pudiera conseguir el permiso correspondiente para que ella pudiera participar en el torneo ante la institución educativa Politécnico Jaime Isaza Cadavid.
7. Que era deber de ella aportar prueba si quiera sumaria de su incompatibilidad de exámenes con el torneo y que no lo hizo ni ante la selección, ni ante la Liga Antioqueña de Fútbol, ni ante este tribunal.
8. Que de conformidad con el artículo 126 del código de la federación Colombiana de fútbol la conducta desplegada por la señora Diana Carolina Ospina se enmarca con una sanción de 6 meses a dos años de suspensión de toda actividad deportiva y administrativa no solo de la liga Antioqueña de Fútbol si no de la federación Colombiana de Fútbol.
9. Que el título preliminar y sus capítulos primero y segundo y el título primero de la codificación enunciada nos trae la manera de cuantificar la sanción y de acuerdo con esto, este tribunal no encuentra agravantes ni atenuantes para imponer una sanción más allá de la mínima establecida, es por esto, que la decisión a tomar será la de imponer una sanción de seis meses de suspensión de toda actividad deportiva y administrativa de Liga Antioqueña de Fútbol.



Sin más consideraciones de hecho y derecho este Tribunal

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Sanciona a la señora Diana Carolina Ospina con C.C. 1.128.420.864 de Medellín con la suspensión de toda actividad deportiva y administrativa por el término de seis meses.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente resolución proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO TERCERO. Envíese copia de la presente resolución al Departamento de Estadística de La Liga Antioqueña de Fútbol y a la Federación Colombiana de Fútbol.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la implicada, al Director Deportivo y a la Dirección Ejecutiva de La Liga Antioqueña de fútbol.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese por secretaría lo resuelto por el medio más expedito.

Dada en Medellín, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2014.

EL TRIBUNAL DEPORTIVO,

Original Firmado

ADOLFO LEÓN SANÍN C.
Miembro del Tribunal

Original Firmado

RAÚL ALBERTO MARÍN R.
Miembro del Tribunal

JUAN CAMILO RESTREPO G.
Miembro del Tribunal